Reglamento Administrativo y de
Lidia de Gallos en Puerto Rico

Num. 3159
Fecha: 22 de octubre de 1984 8:35 A.M.

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A S

Artículo 6 - CATEGORIAS DE GALLERAS

A. Gallera Turística
B. Gallera Primera Especial: La gallera clasificada en esta categoría tendrá una sola valla y podrá celebrar cuantas jugadas desee a la semana. Queda autorizada a aceptar peleas sin límite de postas y a cobrar un precio máximo de quince ($15.00) dólares por asiento de primera fila y no más de siete ($7.00) dólares por entrada general con derecho a asiento.
C. Gallera de Primera Categoría....
D. Gallera de Segunda Categoría....
E. Gallera de Tercera Categoría....
F. (Derogada)

Artículo 46 - OTRAS FACULTADES DEL SECRETARIO

El Secretario tendrá facultad para emitir las siguientes sanciones y órdenes.

Sección 1. Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley 126 y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha ley.

Sección 2. El Secretario podrá recurrir al Tribunal Superior de Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al tribunal.

Artículo 47 - SANCIONES ADICIONALES

El Secretario tendrá la facultad adicional de imponer multas hasta un máximo de mil ($1.000.00) dólares por violación de las disposiciones de esta reglamentación y de órdenes emitidas a su amparo. Disponiéndose que cuando la violación sea en relación a una actividad de deporte profesional la multa podrá ser hasta un máximo de cinco mil ($5,000.00) dólares.

Artículo 48 - RECONSIDERACION DE DECISIONES - TERMINOS PARA SOLICITAR Y RESOLVER

Cualquier parte adversamente afectada por la decisión del Secretario o del funcionario que éste designe a tenor con las disposiciones de este Reglamento, podrá solicitar dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, se entenderá no ha lugar a la reconsideración solicitada.

a). Cualquier parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión a la Sala del Tribunal Superior correspondiente a la residencia del perjudicado mediante un recurso emitido por el Tribunal a su discresión. La solicitud de revisión deberá ser radicada ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la referida decisión o de la efectividad del término de treinta (30) días dispuestos en este Reglamento.

b). La decisión del Secretario permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal Superior de Puerto Rico final y firme revocando la decisión del Secretario.

c). El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la solicitud de revisión. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.

d). Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario llevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha que fuere notificado de la radicación del recurso de revisión.

e). El Tribunal revisará las resoluciones u órdenes del Secretario a base del récord administrativo sometídole y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho. Las determinaciones de hecho del Secretario serán concluyentes para el Tribunal si estuviesen sostenidas por evidencias sustanciales a la luz del récord en su totalidad.

f). La solicitud de reconsideración hecha al Tribunal Superior no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

Artículo 49 - DISPOSICION INCLUSIVA

Por el presente artículo se hace formar parte de este Reglamento las disposiciones pertinentes de la Ley 126 del 13 de junio de 1980, cualquier otro Reglamento enmendado al presente o a enmendarse en el futuro y cualquier regla, orden o declaración de política pública que el Secretario emita en el futuro, sin perjuicio de los derechos adquiridos, si alguno.

Artículo 50 - DEROGACION

Por el presente quedan derogados los Reglamentos de Lidia de Gallos del 1968, 1972, 1978 y 1982, los Reglamentos Administrativos del Deporte de Gallos de Puerto Rico de 1982, expedientes número 65, 2915 y las Enmiendas para requisitos de juez de valla de 1958 y cualquier norma, regla o Reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente.

Artículo 51 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, oración, artículo o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 52 - VIGENCIA

En conformidad al Artículo 7-A de la Ley 126 del 13 de junio de 1980 y en adición a los poderes y facultades transferidas al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, el Secretario tendrá los siguientes poderes y facultades: reglamentar, fomentar y supervisar todas las actividades de recreación y deportes públicas y privadas, profesionales y aficionadas que se celebren en Puerto Rico.

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 1984.

EDWIN RIVERO PAULO
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes